

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR HASTA TRESCIENTAS FÓRMULAS INTEGRADAS POR MUJERES PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma en materia de paridad transversal.** El 6 de junio de dos mil diecinueve fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- II. **Reforma en materia de violencia política en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- III. **Acuerdo criterios y plazos relacionados con precampañas.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados al período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG308/2020.
- IV. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- V. **Aprobación del Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- VI. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- VII. **Sentencia del TEPJF.** En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas

afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VIII. Aprobación del Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.
- IX. Consulta del PPN Fuerza por México.** En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, oficio RPFM/089/2021 signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto, dirigido al Consejero Presidente, mediante el cual formuló una consulta en relación con la postulación de mujeres en los trescientos Distritos Electorales para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y solicitó que la misma fuera sometida a consideración de dicho órgano colegiado.
- X. Alcance Consulta del PPN Fuerza por México.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, oficio RPFXM/105/2021, signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto, dirigido al Consejero Presidente, mediante el cual, en alcance al oficio presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, y con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con mayores elementos técnicos y jurídicos para resolver la consulta señalada en el antecedente IX, remite documento que señala argumentos jurídicos vinculados con la obligación de la autoridad y de los partidos políticos de garantizar la eficacia del principio de paridad.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
2. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. El artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE, prevé que el Instituto, entre sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales, deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
4. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
5. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan,*

atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.

6. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

De los fines de los Partidos Políticos Nacionales

7. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
8. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

De la consulta de Fuerza por México

9. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno se recibió oficio signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formuló la consulta siguiente y, solicitó que la misma fuera sometida a consideración de este órgano colegiado:

“(...)

1.- *Fuerza por México necesita conocer la opinión formal y legal de la autoridad electoral, sobre la posibilidad de postular exclusivamente fórmulas de mujeres candidatas en los 300 Distritos Electorales uninominales federales en el actual Proceso Electoral.*

2.- *Al respecto, conocemos que existen preceptos constitucionales y legales que no sólo posibilitan dicha postulación sino incluso, constituyen de hecho mandatos legales que se deben cumplir. No obstante, las acciones afirmativas en correlación con la seguridad jurídica más que principios formales procedimentales revisten de un valor superior en relación con los derechos fundamentales.*

3.- *Tal es el caso de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23; 25 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos; y 36, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que disponen y mandatan a los partidos políticos para que incorporen la participación efectiva por género para integrar sus órganos y en sus procesos de selección interna, fomentando con ello, la participación de mujeres en altos cargos públicos.*

4.- *Aunado a lo anterior, en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020, se publicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*

5.- *En el referido Acuerdo, se precisan diversos mandatos y se obliga a los partidos políticos a respetar y garantizar la designación de candidaturas con el criterio de paridad de género, según los términos del Considerando 42 que dice;*

*‘El artículo 232, párrafo 4, de la LGIPE establece que el Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. No obstante, **los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa** o representación proporcional; pero ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna. Inclusive, los partidos políticos y coaliciones al solicitar la sustitución de alguna candidatura*

podrán suplir una fórmula compuesta por hombres por una fórmula integrada por mujeres, lo que aumentará el número de mujeres postuladas que deberá conservarse durante todo el Proceso Electoral Federal’.

Asimismo, en el resolutive VIGÉSIMO TERCERO de ese Acuerdo se precisa;

‘Para aplicar, en su caso, los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2, de la LGIPE, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, mediante un método aleatorio entre las fórmulas del género mayoritario registradas por el PPN o coalición se determinará cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de las personas integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

b) Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) En el caso de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, si en éstas no se cumple con la paridad horizontal, mediante un método aleatorio entre las cinco circunscripciones se determinarán las tres cuya lista iniciará con mujer y se invertirá el orden de las fórmulas de la lista a efecto de garantizar también la alternancia de la misma.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, persona propietaria y suplente.

Cualquier escenario no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo General de este Instituto”.

6.- En abundancia de este tema, es oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación identificado con el número de expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, resolvió lo siguiente:

‘Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real’.

7.- La violencia de género es una forma de discriminación contra la mujer y la violación del derecho al voto pasivo. Por ello, es importante otorgar visibilidad a la mujer ya que sus derechos fundamentales son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales e imperativo es, su participación plena en la vida política del País priorizando el goce de derechos y libertades.

8.- Si bien existen diversas disposiciones jurídicas que del tema en cuestión mandatan el cumplimiento preciso de la paridad de género, gravitan sobre la legislación nacional compromisos que nuestro país ha reconocido y que ya forman parte del Derecho Internacional.

Ejemplo de ello, es la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (diciembre 1979) y el Protocolo Facultativo de 1999.

Se afirmó, que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, preceptos que están integrados en derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos.

En la declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres de 1993, se reconoció en la Conferencia de Nairobi la recomendación 19 que versa sobre la violencia contra la mujer donde se indica que ésta, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Esta Declaración constituye, en los hechos, una perspectiva de género que identifica claramente que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre impidiendo su adelanto pleno.

9.- En cuanto al marco normativo, vinculado con la tesis de las acciones afirmativas, se puntualiza que la seguridad jurídica lleva el mismo trato y la libertad del pluralismo político y su forma de entender y conceptualizar a éste, más que un principio formal o procedimental, es un valor superior porque sus contenidos hacen referencia a dimensiones que afectan a exigencias normativas relacionadas con la garantía de pluralismo político, su libertad y acciones afirmativas en torno al plano de las mujeres, ya que estos valores son superiores a los de la norma.

10.- En nuestro contexto, el conjunto de estos preceptos los consideramos en Fuerza por México, como una acción afirmativa en razón de género, a saber, que estas son medidas especiales que se caracterizan por su particularidad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, hasta que logren alcanzar su objetivo. El cual, en nuestro caso, está alineado a la legislación, al buscar una real igualdad sustantiva y compensar los derechos de esta población que por mucho tiempo ha estado en desventaja.

11.- En virtud de lo anteriormente expuesto, y en aras de tener claridad sobre la posibilidad de extender más allá de la paridad de género en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa en el PEF 2020-2021, es que se formula al Consejo General del INE, la siguiente consulta:

¿Existe algún impedimento constitucional y legal en caso de que el Partido Político Nacional “Fuerza por México” decidiera postular hasta 300 mujeres como candidatas para los 300 Distritos Electorales Federales en el marco del Proceso Electoral Federal de 2020-2021?

En este sentido, Fuerza por México reconoce que en torno a estas candidaturas prevalecerán todas las acciones afirmativas emanadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que en su totalidad han sido acatadas por el Consejo General de INE. (...)

10. En alcance al oficio presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, Fuerza por México presentó oficio el veinticinco de febrero del presente año, mismo que a la letra señala:

“(…)

El pasado ocho de febrero del año en curso, mediante oficio número RPFM/089/2021 la representación partidista de Fuerza por México, en aras de tener claridad sobre la posibilidad de extender más allá la paridad de género en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa en el PEF 2020-2021, formuló al Consejo General del INE, una consulta a efecto de que en su próxima sesión, se sirviera darle respuesta.

La consulta en cuestión fue del siguiente tenor:

¿Existe algún impedimento constitucional y legal en caso de que el Partido Político Nacional “Fuerza por México” decidiera postular hasta 300 mujeres como candidatas para los 300 Distritos Electorales Federales en el marco del Proceso Electoral Federal de 2020-2021?

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo 1, inciso c) y 14, párrafo 1, inciso d) del Reglamento Interior del INE, en alcance al oficio RPFM/089/2021 y con la finalidad de que los Consejeros Electorales del Consejo General del INE cuenten con mayores elementos técnicos y jurídicos que les permitan sustentar y valorar su postura respecto de la consulta en mención; en este acto, me permito aportar, anexo al presente escrito, un documento elaborado por esta representación partidista en donde se esgrimen diversos argumentos jurídicos vinculados con la obligación a cargo, no solo de las autoridades electorales, sino también de los partidos políticos de garantizar la eficacia del principio de paridad, a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

Lo anterior derivado de un análisis realizado a normas constitucionales y legales, convenciones internacionales y diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, atenta y respetuosamente, me permito solicitarle se sirva instruir al personal a su cargo con la finalidad de que tanto la consulta primigenia, así como el presente oficio de alcance y su documentación adjunta sea circulada a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del INE a efecto de que tengan conocimiento del planteamiento formulado por esta representación partidista y cuenten con elementos objetivos que les permita valorar la postura que deberán adoptar al respecto.

(...)

En virtud de lo anterior, atenta y respetuosamente, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, reiterando a nombre de Fuerza por México, la petición consistente en que en la próxima Sesión del Consejo General del INE se agende como punto del orden del día la respuesta a la consulta formulada por esta representación partidista respecto del tema en cuestión. (...)

Del marco jurídico relativo a la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones Federales.

- 11.** El artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta establece. Así también, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 12.** El artículo 4o. de la CPEUM señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género

“Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;”

14. El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE, establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los PPN, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
15. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.
16. El artículo 232, párrafo 4 de la LGIPE establece que el Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
17. Según lo establecido por el artículo 233, párrafo 1 de la LGIPE y 282, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales que presenten los PPN o coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
18. El artículo 3 de la LGPP en su numeral 4 establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, en su numeral 5, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

19. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 5 establece que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Asimismo, señala que tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. Dicho ordenamiento en su artículo 15 bis establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.
20. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 5, fracciones V y VI, lo siguiente:

“IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;”

Asimismo, el artículo 6 señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Por su parte, los artículos 17 y 36 establecen:

“Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad

sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes Lineamientos: **I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;** **II.** Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; **III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;** **IV.** Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; **V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;** **VI.** Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; **VII.** Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; **VIII.** El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; **IX.** La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales; **X.** En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; **XI.** Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud; **XII.** Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, **XIII.** Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: **I.** Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género; **II.** Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; **III.** Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; **IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las**

estructuras de los partidos políticos; V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”

21. Sobre la igualdad entre hombres y mujeres, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el Punto Séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

22. En relación con el principio de paridad de género, la Sala Superior del TEPJF ha emitido las jurisprudencias siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas

para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— *La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, **para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación**, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, **tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.** De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una*

ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

23. Por lo que hace a las Acciones Afirmativas, la Sala Superior del TEPJF emitió las Jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos *Castañeda Gutman Vs. México*, y *De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y **no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.** Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal

para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

- 24.** En la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-1597/2020, se determinó:

“Así, el principio de igualdad y no discriminación encuentra su reconocimiento en instrumentos internacionales en los que México es parte, a saber: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); la Declaración Americana de los Derechos Humanos (artículo 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), al reconocer que toda persona gozará de todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tiene por objeto lograr a igualdad de iure y de facto entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, e impulsa que las normas y las leyes se cumplan integralmente, de manera que no discriminen a las mujeres, y se generen políticas y programas concretos y eficaces, que se hagan frente a las discriminaciones de género prevalecientes entre mujeres y hombres.

De ahí que el Estado mexicano tenga la obligación de tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en estereotipos, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que puedan acceder a todos los cargos cuyos integrantes sean sujetos a elecciones públicas, al exigir a los Estados Parte la adopción de medidas legislativas y de alguna otra naturaleza para lograr tales objetivos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y su permanencia, asegurando la participación en la toma de decisiones políticas de un país [artículos 4, inciso j), 5, 6 y 8, inciso a)].

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1981) establece que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres (numerales I, II y III).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocer el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene –sin distinción alguna- al reconocimiento de sus derechos y oportunidades; por ello, es obligación de los Estados participantes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación (artículos 2,3, 25 y 26).

En ese orden de ideas, tanto la normativa nacional como internacional buscan combatir la discriminación que ha sufrido la mujer históricamente en el ámbito político, para lo cual se prevé i) garantizar la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, ii) los Estados deben reconocer que existe una exclusión de las mujeres en cargos de toma de decisión y deben implementar las medidas necesarias que aseguren la eliminación de la desventaja, iii) a través de medidas compensatorias, los Estados deben aportar en el menor tiempo posible la brecha diferenciada que existe entre hombres mujeres y iv) la implementación de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad de oportunidades no se considera discriminatorio.

(...)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de

*trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. **Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de una justificación objetiva y razonable.***

En el mismo sentido, la Primera Sala hizo énfasis en la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’.

De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

Con esta perspectiva, el derecho humano de igualdad y no discriminación significa que hacerse cargo del derecho a la igualdad y no discriminación implica que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tomen medidas que en el fondo implican tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades, y entre las diversas medidas que pueden utilizar se encuentran las acciones afirmativas a favor de las mujeres.”

Crterios similares ha sostenido la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1080/2013 y SUP-JDC-141/2019, en los que resolvió las impugnaciones presentadas en contra de las convocatorias para la ocupación de cargos del Servicio Profesional Electoral exclusivas para mujeres, emitidas por el Instituto.

25. En la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-170/2020, se señaló:

“En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de las normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de

igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En consecuencia, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

(...)

Ese marco normativo, sin lugar a duda apunta a que sea plausible una interpretación en el sentido de permitir que los partidos puedan postular un mayor número de mujeres en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, ya que es acorde con el espíritu del legislador local y con la forma en la que esta misma Sala Superior ha interpretado al mandato de paridad de género. Es decir, se trata de un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.

Principalmente cuando, como en el caso, derivó de la voluntad de un partido político, conforme con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, a efecto de plantear la postulación mayoritaria de mujeres, atendiendo a una interpretación que derivó de las jurisprudencias de esta Sala en materia de paridad.”

26. En el considerando 42, del Acuerdo INE/CG572/2020, aprobado por el Consejo General de este Instituto, se estableció que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa o representación proporcional;

Así también, en el considerando 50 de dicho Acuerdo se mencionó lo siguiente:

“Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que un mayor número de mujeres en la integración de las candidaturas mejora la aplicación del principio de paridad, en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, quienes acorde con su obligación de postular paritariamente, deciden hacer un mayor número de postulaciones de mujeres.

En efecto, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUPREC-1279/2017, la Sala Superior estableció que una mayor cantidad de mujeres en la integración de las instancias públicas por elección popular, debe ser leída y valorada, de manera amplia, en el marco de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución General, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y considerando que este grupo ha sido sistemática e históricamente marginado, por lo que se encuentra en situación de desventaja debido a su condición de género. ‘Para dar vigencia al principio de igualdad, a la luz del artículo 1º constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado’. La Sala Superior considera que, en algunos casos, una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres. De ahí que haga una interpretación de los principios de paridad, igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento. ‘La concepción de igualdad como no sometimiento indica que el Estado debe hacer algo respecto de esos grupos que se encuentran en situación de desventaja estructural. No solo no debe discriminar (igualdad como no discriminación) sino que debe eliminar aquellas barreras estructurales que impidan disfrutar de los derechos en condiciones de igualdad real. El giro transformador de la igualdad como no dominación está en poner en tela de juicio la ficción de un status quo igualitario de partida -ficción en la que descansa el examen de igualdad como no-discriminación arbitraria’. La prioridad, siguiendo lo dicho por la Sala Superior en la sentencia citada, se encuentra en lograr, por medio de la aplicación del principio de paridad en el marco mencionado, una mayor y efectiva participación política de las mujeres en los cargos públicos. “En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar – en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes”. En ese sentido también se

pronunció en el expediente SUP-JDC-9914/2020 en el que señaló que “la perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos ya que también deben atenderse a los factores históricos, sociales, culturales, políticos que han contribuido a la discriminación estructural del grupo de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación. Por ello el que se nombren más mujeres no es vulnerar el principio de paridad, sino maximizar el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos (...)” En este marco interpretativo, los tratamientos preferenciales, como pueden ser, que haya una proporción mayor de mujeres que de hombres en la integración de las candidaturas, permitirían favorecer la materialización de la igualdad sustantiva de género y el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, pues, afirma la Sala Superior “(...) el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública – 24 formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque – precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres”.

De la respuesta a la consulta formulada por Fuerza por México

- 27.** De todo el marco constitucional, convencional, legal, jurisprudencial y normativo citado y del invocado por el partido consultante en sus respectivos escritos, se desprende lo siguiente:
- a)** Tanto la normativa nacional como internacional han buscado combatir la discriminación que ha sufrido la mujer históricamente en el ámbito político.
 - b)** En ese sentido, el reconocimiento del principio de paridad en el ámbito constitucional busca materializar el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres previsto en los artículos primero y cuarto de la CPEUM.
 - c)** La paridad de género es entonces un principio constitucional que debe ser garantizado tanto por esta autoridad como por los PPN en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

- d)** Los PPN están obligados a buscar la participación de ambos géneros en la postulación de sus candidaturas a todos los cargos de elección popular.
- e)** La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales que presenten los PPN o coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
- f)** El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.
- g)** Una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres.
- h)** La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática e incluyente.
- i)** Los partidos políticos harán públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- j)** La igualdad sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- k)** Es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable.
- l)** No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.
- m)** Asimismo, tampoco es discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- n)** El derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición de discriminar por razón de género, esto es, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

- o) Si bien la actual integración de la Cámara de Diputados ha llegado muy cerca de la paridad, la igualdad sustantiva no se ha logrado, motivo por el cual este Consejo General ha adoptado medidas en favor de las mujeres tales como: la obligación de las coaliciones parciales y de los partidos políticos de postular una mujer más en el caso de que la totalidad de fórmulas que registre sea un número impar, la obligación de los partidos políticos de encabezar con mujeres 3 de las listas por circunscripción electoral y la posibilidad de registrar fórmulas mixtas integradas por un propietario hombre y suplente mujer.

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Es por ello que este Instituto ha acudido a las acciones afirmativas con la finalidad de incrementar la participación de la mujer y su representación en los órganos legislativos.

Como se ha indicado, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre hombres y mujeres, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución.

En ese sentido, se considera que la medida que para el presente PEF 2020-2021 pretende adoptar el PPN Fuerza por México, es compatible con el bloque de constitucionalidad y los criterios judiciales que han interpretado los principio de paridad e igualdad y puede ser adecuada para alcanzar la finalidad de elevar la participación de la mujer en la vida política del país, a través de la postulación de un mayor número de mujeres en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; no obstante, dado que conforme a lo establecido en el Punto Noveno del Acuerdo INE/CG308/2020,

a la fecha han concluido los procesos de selección de candidaturas, el PPN deberá precisar cómo es que tal medida cumple con los requisitos señalados, esto es, que sea temporal, razonable, proporcional, objetiva y sin menoscabo de los derechos de los hombres inscritos en dichos procesos.

Aunado a lo anterior, al realizar la postulación de sus candidaturas, el PPN deberá cumplir indefectiblemente con las acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General y tener presente lo establecido en el tercer párrafo del punto vigésimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2020, en el sentido de que en caso de que de la totalidad de personas postuladas el PPN hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente, no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

Así también, cabe precisar que la consulta únicamente versó respecto de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que invariablemente Fuerza por México deberá cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como las establecidas por este Consejo General para la integración de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la consulta presentada por el PPN denominado Fuerza por México, en los términos establecidos en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fuerza por México deberá presentar ante el Consejo General la determinación respecto a la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y cómo es que, en su caso, la medida que adopte, a través del órgano competente, cumple con los requisitos de ser temporal, razonable, proporcional, objetiva y sin menoscabo de los derechos de los hombres inscritos en los procesos internos, a efecto de que el Consejo General en el momento del registro de candidaturas, cuente con los elementos suficientes que le permitan adoptar la decisión respectiva.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Considerando 28 y Punto de Acuerdo Segundo, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**